

5 de agosto de 2019  
**AJ-OF-385-2019**

Señora  
María Alejandra Núñez Martínez  
Centro de Capacitación y Desarrollo (**CECADES**)  
**Dirección General de Servicio Civil**

**ASUNTO:** Respuesta a consulta realizada con correo electrónico del 29 de julio de 2019

Estimada señora:

Con la aprobación de la Directora de la Asesoría Jurídica, se procede a atender la consulta remitida vía correo electrónico el 29 de julio del presente año, donde solicita lo siguiente:

*“...es quería consultar una duda que tengo con respecto a la Prohibición...¿Actualmente, a los funcionarios que recibimos este pago, tenemos algún impedimento para dar clases en entes universitarios privados (tengo entendido que con la Ley de Finanzas Públicas, solo se puede en Universidades Públicas o no en Privadas)...”.*

Sobre el particular, es conveniente indicar que, las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo N° 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, Nivel Asesor, inciso a), señaló:

*“...a) **Asesoría Jurídica:** Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil*

---

5 de agosto de 2019

AJ-OF-385-2019

Página 2 de 3

*y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera...".*  
(El resaltado no pertenece al original)

No obstante lo anterior, se indica que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, evitando con ello suplantar a la Administración Activa, a quien compete conocer y resolver sobre el caso particular.

En primer lugar, se cita la definición de "Prohibición" a la luz de lo establecido en artículo 1 inciso i) del Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público N° 41564-MIDEPLAN-H, del 18 de febrero de 2019, que indica:

*"...**Prohibición:** restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. **Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso ad honorem...**"* ( El resaltado no pertenece al texto original)

Ahora bien, a manera de colaboración y abordando de manera general el tema, para no invadir las competencias del Departamento de Recursos Humanos de la Administración Activa, se debe indicar que la Ley N° 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en sus numerales 33 y 34 establecen lo siguiente:

*"...**Artículo 33- Extensión de la limitación...Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, de forma remunerada o ad honorem la profesión o las profesiones que ostenten.***

***Artículo 34- Excepciones. De la limitación establecida en el artículo 33 de la presente ley, se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado,***

---

5 de agosto de 2019

AJ-OF-385-2019

Página 3 de 3

*su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive. **En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora...*** (lo resaltado y subrayado no son del original).

Visto lo antes apuntado, le queda a disposición la normativa vigente aplicable al tema de consulta, con lo cual se da por evacuada su duda.

Atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Rocío Caravaca Vargas  
**ABOGADA**

RVC/ZRQ